



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Centro de Estudios en Administración Tributaria



## España y sus Consultas Vinculantes sobre criptoactivos<sup>1</sup>

por Marcos Zocaro

febrero 2023

---

Si bien aún resta mucho trabajo para clarificar el marco fiscal de las operaciones económicas que involucran criptoactivos, el Fisco español es uno de los que más Consultas han respondido acerca del tema. Y dada su importancia para el entendimiento de la materia, es que mediante el presente artículo se brindará un breve resumen de las principales Consultas Vinculantes originadas en dicho organismo y que versan sobre el Impuesto al Patrimonio, el Impuesto a la Renta y el IVA, así como también sobre actividades como la compraventa de criptoactivos, la minería y el mintage y venta de NFTs.

### **Impuesto sobre Actividades Económicas**

Respecto de este gravamen, se expidió la **Consulta Vinculante V2012/21<sup>2</sup>**. El consultante realiza operaciones de compra y venta de criptomonedas a través de exchanges y mediante el método P2P (peer-to-peer), y desea saber si está obligado a darse de alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas –IAE- (impuesto local).

---

<sup>1</sup> Basado en la publicación en Editorial Errepar (Micrositio Criptoactivos): “La opinión del fisco español sobre los criptoactivos” (Marcos Zocaro), Enero 2023.

<sup>2</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2012-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2012-21)

En este caso, la Subdirección General de Tributos Locales sostiene que la compraventa de bitcoins o criptomonedas para sí mismo, por personas físicas o jurídicas, no constituye actividad económica, ni empresarial ni profesional, por lo que no procede tributación alguna por el IAE.

### **Impuesto al Valor Añadido**

En lo concerniente a la tributación en el Impuesto al Valor Añadido (IVA), la **Consulta Vinculante V2846/2015**<sup>3</sup> de la Dirección General de Tributos afirmó que *“las monedas virtuales Bitcoin actúan como un medio de pago y por sus propias características deben entenderse incluidas dentro del concepto «otros efectos comerciales» por lo que su transmisión debe quedar sujeta y exenta del Impuesto”*. Es decir, la enajenación de bitcoin está exenta del IVA español. Y esta misma postura (la exención en el IVA de la venta de bitcoin) también fue adoptada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el emblemático caso *“Skatteverket v. David Hedqvist”* (2015).

Por otra parte, mediante la **Consulta Vinculante V2679/2021**<sup>4</sup> de noviembre de 2021, la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo se expidió sobre la situación frente al IVA de un contribuyente que presta los siguientes servicios vinculados a criptoactivos:

- Custodia de criptomonedas
- Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter
- Servicio de staking o rentabilidad por el hecho de depositarlas en un Smart contract.

Con respecto a la primera de las actividades mencionadas (“custodia de criptomonedas”), el Fisco opinó que dicho servicio de custodia no posee naturaleza financiera y, por lo tanto, no se beneficia de las exenciones de las que si gozan en el IVA muchos servicios financieros. *“La custodia de criptomonedas a través de una plataforma no conectada a Internet que proporciona una mejor seguridad a sus clientes es un servicio de depósito similar al alquiler de cajas de seguridad. Por tanto, dicho servicio*

---

<sup>3</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2846-15](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2846-15)

<sup>4</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2679-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2679-21)

*no tiene naturaleza financiera y estará sujeto y no exento del Impuesto sobre el Valor Añadido”.*

En relación con la “Compra y venta de activos digitales con clientes over the counter”, el Fisco dictaminó (en concordancia con la **Consulta Vinculante V2846/2015**) que *“los Bitcoins, criptomonedas y demás monedas digitales son divisas por lo que los servicios financieros vinculados con las mismas están exentos del IVA”*. Y agrega que: *“De acuerdo con lo anterior puede concluirse que los servicios prestados por la consultante de venta y compra de criptomonedas “over the counter” (en un mercado extrabursátil, o en general en un mercado no organizado), son operaciones con divisas que [...] están sujetas y exentas del Impuesto”*.

Por último, esta Consulta Vinculante trata la actividad de “staking”. Aquí, antes de avanzar, es importante realizar algunos comentarios previos. Respecto de la denominada “minería de criptomonedas”, se debe considerar que existen diversos mecanismos de consenso utilizados para incorporar y validar información en una blockchain, siendo los dos principales el de Prueba de trabajo (Proof of work - PoW), utilizado por Bitcoin, por ejemplo, y el de Prueba de Participación o “staking” (Proof of Stake – PoS), hoy adoptado por Ethereum<sup>5</sup>.

A diferencia de PoW, PoS no requiere de la inversión en equipamiento ni el gasto de energía eléctrica: en este consenso existen nodos validadores que obtienen el derecho a efectuar dicha tarea luego de comprar y dejar en staking una determinada cantidad de tokens. Por ejemplo, para ser un validador de la red Ethereum hoy se requieren al menos 32 ethers, y como recompensa se obtiene una cierta cantidad de ethers<sup>6</sup>. En este mismo sentido, la **Consulta Vinculante 1766/2022** (la cual se analizará más adelante) definió el staking como *“...un tipo de mecanismo de consenso para validar y crear bloques alternativo a la minería que se utiliza en algunas redes de blockchain...”*. Y donde *“las recompensas pueden depender de diferentes factores, entre ellos, la cantidad de criptoactivos bloqueados o el tiempo durante el que permanecen bloqueados”*.

Retornando a la opinión del Fisco mediante la **Consulta Vinculante V2679/2021** respecto del staking, se indica que cuando éste es llevado a cabo por “profesionales o empresarios” está sujeto pero exento en el IVA. Sin embargo, en este caso, el consultante es la persona que, como proveedor, ofrece un servicio a terceros para que éstos puedan

---

<sup>5</sup> “Algunas novedades fiscales en torno a los criptoactivos”, Marcos Zocaró. La Ley (2022)

<sup>6</sup> Manual de criptomonedas, Marcos Zocaró (Ed. Buyatti, 2da edición 2022).

realizar el staking: este servicio (que no es el staking en sí mismo) está sujeto y no exento en el IVA.

### **Impuesto patrimonial**

Respecto de este tributo anual, la **Consulta Vinculante V0250/2018**<sup>7</sup> estipula que *“...el hecho imponible del impuesto está constituido para el sujeto pasivo y en el momento del devengo, de la titularidad del conjunto de bienes y derechos de contenido económico que le sean atribuibles, con deducción de cargas y gravámenes que disminuyan su valor y de las deudas y obligaciones personales de las que deba responder. Consiguientemente, los “bitcoins” y demás criptomonedas deberán declararse en el Impuesto sobre el Patrimonio por su precio de mercado determinado a fecha de devengo (31 de diciembre de cada año)”*.

Y en este mismo sentido, la **Consulta Vinculante V0590/2018**<sup>8</sup>, establece que *“... habrán de declararse junto con el resto de los bienes, de la misma forma que se haría con un capital en divisas, valorándose en el impuesto a precio de mercado a la fecha del devengo, es decir, a 31 de diciembre de cada año [...], en definitiva, por su valor equivalente en euros a dicha fecha”*. En idéntico sentido se expidió la **Consulta Vinculante V2289/2018**<sup>9</sup>.

Por último, a través de la **Consulta Vinculante V0766/2021**<sup>10</sup> se le dio respuesta a un sujeto que planteó el interrogante de cómo se debe valorar la tenencia de “token equity” en el Impuesto sobre el Patrimonio. Aquí el Fisco sostuvo que, sin importar la denominación que se le dé al token, para poder determinar su calificación a efectos tributarios será necesario un análisis de los derechos o facultades que otorga a su titular.

### **Impuesto sobre la Renta**

Según la **Consulta Vinculante V0808/18**<sup>11</sup>, el resultado derivado de la venta de criptomonedas surge de la diferencia entre *los valores de transmisión y de adquisición*, y se reconoce al momento de la entrega de estos activos, con independencia de cuándo se

---

<sup>7</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0250-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0250-18)

<sup>8</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0590-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0590-18)

<sup>9</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2289-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2289-18)

<sup>10</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0766-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0766-21)

<sup>11</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0808-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0808-18)

perciba el precio de la venta. La Consulta Vinculante remarca que la Ley del impuesto a la renta estipula que “...las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial”. Y luego señala que, según la Doctrina: “...lo que importa para la transmisión del dominio mediante compraventa no es el pago del precio, sino que el contrato o acuerdo de voluntades venga acompañado de la tradición en cualquiera de las formas admitidas en derecho.”

En caso de producirse un intercambio de un tipo de criptomoneda por otro, la **Consulta Vinculante V0999/18**<sup>12</sup> sostiene que “el intercambio entre monedas virtuales diferentes realizado por el contribuyente al margen de una actividad económica da lugar a la obtención de renta que se califica como ganancia o pérdida patrimonial”. Es decir, el beneficio obtenido por la “permuta” de criptomonedas también está alcanzado en el impuesto. Asimismo, la Consulta caracteriza a las monedas virtuales como bienes inmateriales (de la misma manera que también lo hace en las **Consultas V1149/18**<sup>13</sup> y **V1948/21**<sup>14</sup>).

Por otra parte, la **Consulta Vinculante V1069/19**<sup>15</sup> versó sobre la gravabilidad de una operación de venta de bitcoin efectuada por un no residente en España. Según el fisco, la moneda virtual se encontrará situada en territorio español cuando en dicho lugar se encuentre situada la entidad (exchange o billetera online) que brinda el servicio de almacenamiento, ya que el acceso a los bitcoins (a las claves) “requerirá el acceso a la página web de la entidad y, por tanto, la necesaria participación de esta última”. Y la consulta concluye que “cuando se realice una transmisión de “bitcoin” que con arreglo al criterio señalado anteriormente estén situados en territorio español, se entenderá que la ganancia patrimonial se ha obtenido en territorio español...”.

En la **Consulta Vinculante V0975-22**<sup>16</sup> se remarca que para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, “el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales será, en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, la diferencia entre los valores de adquisición y transmisión de los elementos patrimoniales”. Asimismo, el importe correspondiente a la enajenación será el “efectivamente satisfecho”, no pudiendo ser inferior al normal de mercado. También se aclara que las ganancias o pérdidas

---

<sup>12</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0999-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0999-18)

<sup>13</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1149-18](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1149-18)

<sup>14</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1948-21](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1948-21)

<sup>15</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1069-19](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1069-19)

<sup>16</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0975-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0975-22)

patrimoniales deberán calcularse de manera independiente para cada tipo de criptomoneda, y se utilizará el método de costeo “primero entrado, primero salido”.

Y en la **Consulta Vinculante V1579/2022**<sup>17</sup> el contribuyente consulta si puede computarse como pérdida en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas una inversión de criptomonedas realizada en una plataforma fraudulenta. La Consulta aclara que el cómputo no es forma automática y lo rechaza, en este caso particular, atento que no puede considerarse que la presentación de una denuncia por parte del consultante “*constituya el inicio de un procedimiento judicial que tenga por objeto la ejecución del crédito*”.

## **Minería**

Con respecto a la minería de criptomonedas, en la **Consulta Vinculante V3625/2016**<sup>18</sup>, la Dirección General de Tributos se expide sobre el encuadre fiscal en el IVA de un minero de la red Bitcoin y, por lo tanto, sobre la minería mediante PoW (recordemos que existen otros mecanismos de consenso, como ya se ha mencionado en forma previa).

La Consulta Vinculante hace referencia a una sentencia del año 1981<sup>19</sup> del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en donde se consideró que para que una prestación se considere gravada por el impuesto “*debe existir una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida...*”. Y además menciona otro fallo del año 1994<sup>20</sup> donde se menciona que una operación es imponible en el IVA sólo “*si existe entre quien efectúa la prestación y su destinatario una relación jurídica en cuyo marco se intercambian prestaciones recíprocas y la retribución percibida por quien efectúa la prestación constituye el contravalor efectivo del servicio prestado al destinatario.*”.

A raíz de esto, la **Consulta Vinculante 3625/2016** concluye que “*en la actividad de minado (de Bitcoin) no puede identificarse un destinatario o cliente efectivo de la misma, en la medida que los nuevos Bitcoins son automáticamente generados por la red*”, por lo tanto, ante la falta de una relación directa entre el servicio prestado y la contraprestación recibida, los servicios de minado no estarán sujetos al IVA.

---

<sup>17</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1579-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1579-22)

<sup>18</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3625-16](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3625-16)

<sup>19</sup> Coöperatieve Aardappelenbewaarplaats, Asunto C-154/1980

<sup>20</sup> R. J. Tolsma, Asunto C-16/1993

Posteriormente, en mayo de 2020, la **Consulta Vinculante V1274**<sup>21</sup> también arriba a similares conclusiones: *“el desarrollo de actividades de minado no confiere la condición de empresario o profesional al consultante y dicha actividad no estará sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.”*

Con relación a Proof of Stake – PoS, la DGT emitió en el año 2022 la **Consulta Vinculante 1766**<sup>22</sup>, donde considera que el staking no encuadra en el concepto de “actividad económica” sino que debe tributar el Impuesto a la Renta español como un “rendimiento de capital mobiliario” obtenido por la cesión a terceros de capitales propios. Y llega a esta conclusión debido a que *“el consultante se limitará a mantener bloqueados criptoactivos, que sólo participará en la validación de los bloques si es elegido aleatoriamente por el propio protocolo informático y que tal validación se efectuará automáticamente con unos recursos mínimos, no puede concluirse que esta actividad presente una organización mínima para considerar que existe una ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios”*.

Asimismo, el rendimiento obtenido deberá valuarse al valor de mercado, en euros, del día de su percepción, para lo cual podrá computarse el valor medio de ese día. Y la Consulta observa que, en principio, el rendimiento derivado del staking está sujeto a retención o ingreso a cuenta del Impuesto a la Renta, no obstante, *“en la medida en que los rendimientos se obtengan directamente del propio sistema, no cabe considerar que exista un obligado a retener o ingresar a cuenta... de manera que no se efectuará ingreso a cuenta sobre los citados rendimientos”*.

Por último, se debe recordar la ya analizada **Consulta Vinculante V2679/2021** respecto del tratamiento aplicable en el IVA al staking (sujeto pero exento en el IVA) y al servicio brindado por un “proveedor de staking” (sujeto y no exento en el IVA).

En conclusión, el Fisco español interpreta que la actividad de staking se encuentra alcanzada en el Impuesto a la Renta para personas físicas, que se trata de un “rendimiento de capital mobiliario” y que, dada la forma en la que se lleva a cabo, no corresponde

---

<sup>21</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1274-20](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1274-20)

<sup>22</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V1766-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V1766-22)

retención o ingreso a cuenta sobre dicho rendimiento<sup>23</sup>; mientras que en el IVA está sujeto pero exento.

## **NFTs**

Con relación a los denominados “Non Fungible Tokens” o “Tokens No Fungibles” (NFT)<sup>24</sup>, la **Consulta Vinculante V0486/2022**<sup>25</sup> analizó el marco impositivo aplicable a la actividad de una persona física dedicada a la venta de estos activos, cuya característica particular es que dichos NFTs le otorgan al adquirente el derecho a uso (pero no la titularidad) de diversas imágenes y fotografías convertidas en NFTs.

En la Consulta se describe cómo la venta de los NFTs se realiza a través de una “*subasta en línea a través de las correspondientes plataformas*”, y se agrega que, si bien dichas plataformas gestionan la venta, “*no pueden suministrar al consultante la identidad del comprador toda vez que la transacción se realiza mediante nicks, esto es, alias o apodo que los compradores adoptan para realizar sus operaciones en la red.*”

Entonces, el interrogante que se plantea es quién está entregando o prestando el bien o servicio digital: ¿la persona física que crea (*mintea*) el NFT? ¿O la plataforma? Para arribar a una respuesta sería necesario determinar si la plataforma actúa en nombre propio o por cuenta y orden de la persona creadora del NFT. Y allí la Consulta remarca que “*para ello, habrá que estar a la naturaleza de las obligaciones contractuales derivadas del acuerdo suscrito entre las partes, pudiéndose tener en cuenta, entre otras circunstancias, quién asume el riesgo de pérdida en caso de impago por parte del comprador, quién asume la responsabilidad en caso de mal funcionamiento del producto digital o quién establece el precio final del producto digital satisfecho por el cliente*”.

Y en este punto, la Consulta asume la hipótesis de que la plataforma web es intermediaria, y por lo tanto la persona física es la que enajena el NFT y quien debe emitirle la factura correspondiente directamente al comprador del NFT. Sin embargo, este criterio fue cambiado unos meses después mediante la **Consulta Vinculante**

---

<sup>23</sup> “Tratamiento fiscal de la minería de criptoactivos en el mundo” (Marcos Zocaró, CEAT-UBA-2022) <http://www.economicas.uba.ar/wp-content/uploads/2022/10/Tratamiento-fiscal-de-la-miner%C3%ADa-de-criptoactivos-en-el-mundo-Marcos-Zocaró6369.pdf>.

<sup>24</sup> NFT y su tratamiento impositivo, Marcos Zocaró. Revista Impuestos (138), Thomson Reuters (2022)

<sup>25</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V0486-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V0486-22)



**2274/2022**<sup>26</sup>: esta nueva Consulta indica que el vendedor deberá emitir la factura a la plataforma web que comercializa el NFT y que actúa “en nombre propio pero por cuenta de terceros”, siempre que “*el vendedor no pueda obtener la información necesaria para facturar en nombre propio a los clientes finales*”. A su vez, en estos casos la plataforma facturará al adquirente del NFT. Y, según la localización territorial de la plataforma, el vendedor del NFT deberá emitir la factura sin IVA (plataforma fuera de España) o con IVA.

Continuando con la **Consulta Vinculante V0486/2022**, se analiza además si, en este caso, la venta de los NFT califica en el IVA como venta de bienes o prestación de servicio. En este sentido, la Consulta define a los NFT como “*certificados digitales de autenticidad que, mediante la tecnología blockchain se asocia a un único archivo digital. Por tanto, los NFT actúan como activos digitales únicos que no se pueden cambiar entre sí, ya que no hay dos iguales y cuyo subyacente puede ser todo aquello que pueda representarse digitalmente tales como una imagen, un gráfico, un vídeo, música o cualquier otro contenido de carácter digital, incluso obras de arte como pueden ser, en su caso, las que son objeto de consulta*”.

Y respecto del proceso de creación del NFT, la Consulta agrega que “*una vez generado el correspondiente archivo digital (imagen o video, por ejemplo), se subiría este a una plataforma, en la que, a través de la tecnología blockchain, tiene lugar la generación del NFT. De esta forma, parecen existir dos activos digitales con entidad propia, esto es, por un lado, el archivo digital subyacente y, por otro, el “token no fungible” o NFT que representaría la propiedad digital del archivo digital subyacente*”.

Posteriormente, la Consulta realiza dos aclaraciones importantes:

- Lo que se *transmite* es el propio NFT y no el archivo digital subyacente.
- Un NFT no es una criptomoneda, ya que no se trata de “activos fungibles” ni divisas.

Luego, concluye que, dado que con la venta de los NFT no se está entregando la fotografía subyacente, en formato físico, no se trataría de la venta de un bien. Con el NFT sólo se está cediendo el certificado digital de autenticidad que representa el NFT<sup>27</sup>.

---

<sup>26</sup>[https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V2274-22](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V2274-22)

<sup>27</sup> En este orden de ideas, en Octubre de 2022 un Tribunal de Singapur emitió un fallo donde considera que los NFT certifican propiedad ([https://www.elitigation.sg/gd/s/2022\\_SGHC\\_264?s=03](https://www.elitigation.sg/gd/s/2022_SGHC_264?s=03)).

Entonces, ¿la venta del NFT calificaría como un servicio? La Consulta indica (basándose en la definición de *servicios prestados en forma electrónica* dada por la Ley 37/1992<sup>28</sup>) que “*los servicios denominados de arte digital que se concretan en la venta del NFT objeto de consulta se podrían calificar como servicios prestados por vía electrónica que, en caso de entenderse realizados en el territorio de aplicación del Impuesto, deben tributar al tipo general del Impuesto del 21 por ciento*”.

Pero, ¿cómo se puede identificar la ubicación del adquiriente del NFT, cuando la comercialización se realiza mediante plataformas online de forma anónima? Aquí la Consulta indica que deberán seguirse las presunciones de ubicación dictaminadas por las normas españolas, en el caso de prestación de servicios efectuada por vía electrónica (por ejemplo, en el caso de servicios prestados a través de redes móviles, *se presumirá que el cliente está establecido en el país identificado por el código de teléfono móvil nacional de la tarjeta SIM utilizada para la recepción de dichos servicios*).

## **Facturación**

La **Consulta Vinculante V3513/2019**<sup>29</sup> se expidió acerca de la facturación en criptomonedas de los servicios brindados por una empresa dedicada al asesoramiento de nuevas tecnologías. El Fisco sostuvo que es obligatorio emitir la factura correspondiente y, en estos casos, el tipo de cambio a utilizar será “*el tipo de cambio vendedor registrado en los mercados de cambio más representativos del Estado miembro de que se trate...*”. Y en este sentido, la Consulta agrega que: “*será admisible la utilización de aquellas fuentes de publicación de tipos de cambio que reúnan ciertas características tales como que sean representativos, que no presenten diferencias significativas respecto de los tipos de cambio de referencia que publica el Banco Central Europeo, que dichas fuentes sean de uso generalizado y aceptados para la conversión de divisas, que sean de fácil acceso y por último, que sean utilizadas de manera recurrente y mantenida en el tiempo por el sujeto pasivo*”.

---

<sup>28</sup> “...*aquellos servicios que consistan en la transmisión [...] por medio de equipos de procesamiento, incluida la compresión numérica y el almacenamiento de datos, y enteramente transmitida, transportada y recibida por cable, radio, sistema óptico u otros medios electrónicos y, entre otros, los siguientes: [...] d) El suministro de imágenes, texto, información y la puesta a disposición de bases de datos.*”

<sup>29</sup> [https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num\\_consulta=V3513-19](https://petete.tributos.hacienda.gob.es/consultas/?num_consulta=V3513-19)

## **Palabras Finales**

Atento a las características disruptivas que presenta el “ecosistema cripto”, a la vertiginosa evolución de la tecnología subyacente, y a la imposibilidad de las leyes de acompañar estos cambios “en tiempo real”, es muy probable que (no sólo en España, sino en el resto del mundo) debamos recurrir cada vez con mayor frecuencia a estudiar y analizar este tipo de consultas vinculantes y demás interpretaciones normativas emitida por los fiscos.

*Febrero 2023*